

CAPITVLOS GENERALES DE LAS

Cortes del año de ochenta y seys, fe-
necidas y publicadas en el de
nouenta.



Carta

EN MADRID,

Por Pedro Madrigal. Año de 1590.

Vendense en casa de Blas de Robles, librero del
Rey nuestro señor.

Y A PREGON.



NLA Villa de Madrid, à catorze dias dias del mes de Junio, de mil y quinientos y nouenta años delante de Palacio y casa Real del Rey nuestro señor, y en la puerta de Guadalupe de la dicha Villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Pedro Brano de Sotomayor, y Armenteros, y Doctor Pareja de Peralta, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, por pregoneros publicos se pregonaron los capitulos destas Cortes, con trompetas y atabales: à lo qual fueron presentes los alguaziles de Corte Francisco de Eriça, y Diego Garcia, y Chaues, y Alicante, y otras muchas personas: de lo qual doy fee.

Iuan Gallo de
Andrada.

Pedro Capata
del M. M. J. J.

346 63.

TABLA DE LOS CAPITULOS proueydos en estas Cortes: los quales lleuan esta señal.



CAPITULO Quinto, que no se den licencias para labrar moneda de vellon.

Cap. 6. Que no se registre el dinero que saliere por tierra de la ciudad de Senilla.

Cap. 7. Que puedan armar nauios contra infieles.

Cap. 8. Que los arrendadores del seruicio y moadgo, no lleuen derechos de los ganados que pasan a pastar de vn lugar a otro, siendo ambos de vna juridicion, ò de diuersas.

Cap. 12. Que a los juezes de tierras baldias no se les de mas termino, ni se prouean.

Cap. 16. Que no se acrecienten Alcaldes, Regimientos, ni otros oficios.

Cap. 17. Que se prorrogue dos años para consumir los oficios de Tesoreros.

Cap. 18. Que por el tanto los pueblos puedan tomar los oficios de Regidores vendidos.

Cap. 20. Que se guarde la prematicá, en que no aya oficios arrendados.

Cap. 24. Que los juezes de Mestas, y cañadas, sacas, cosas vedadas, y visitas de escriuanos, tomar cuentas de propios, sisas, y repartimientos, den fianças en cantidad de mil ducados antes que salgan desta Corte, de estar a derecho con los que dentro de cincuenta dias despues de acabadas sus comissions les quisieren pedir algun agrauio, y los demas juezes se obliguen por sus personas.

Cap. 25. De la orden que han de guardar los juezes proueydos a pedimiento de arrendadores.

Cap. 26. Que los Alguaziles executores de los proueedores lleuen razon firmada, y signada de escriuano, de los bastimentos que se ha de sacar de cada pueblo.

Cap. 28. Que no se salen pescados con agud de la mar, ni aya regatones de sal.

Cap. 29. Que se den prouisiones para que informen los lugares mas cercanos a donde fuere necessario que aya puentes.

Cap. 30. Que se executen las leyes, y ordenanças que estan hechas sobre que

ayatablas de pleytos, y se vean por su ancianidad, así en nuestro Consejo como en las chancillerias, y audiencias.

Cap. 33. Que no se remuevan los depositos hechos ante los juezes ordinarios por los juezes de las Chancillerias, sino fuere de consentimiento de las partes.

Cap. 37. Que los pleytos de diez mil maravedis que van a los ayuntamientos en apelacion, los escriuanos entreguen los processos dentro de dos dias de los que ultiamente se dan para sentenciar, aunque la parte no lo pida.

Cap. 42. Que se den provisiones para que los Perlados informen en que lugares de sus diocesis puede aver seminarios.

Cap. 46. Que aya escriuano donde se registren los censos.

Cap. 47. De los censos al quitar, y de por vida.

Cap. 48. Que no anden tapadas las mugeres.

Cap. 50. Que se execute con todo rigor la ley segunda, titulo. 20. libro. 6. de la Recopilacion, que trata sobre los lacayos.

Cap. 51. Que se execute lo de los Gitanos vagabundos, y que no vendan cosa alguna sin testimonio.

Cap. 52. De los vestidos, y trajes, y que no traygan los hombres randas, ni almidonados.

Cap. 53. Que no se texan sedas labradas, ni se metan defuera del Reyno.

Cap. 56. Que se execute la ley. 7. titulo. 14. libro quinto, de la Recopilacion, en que prohibe el comprar carnes binas para tornarlas a vender en pie en las ferias, rastros, y mercados, donde se huieren comprado.

Cap. 57. Que los lugares donde no ouiere escriuano, pueda el Alcalde, o la persona que nombrare no sabiendo el escriuir dar los testimonios.

Cap. 58. Que por dos años no se maten corderos, macho ni hembra.

Cap. 61. Que los cereros no echen resina, trementina, pez, ni sebo en la cera.

Cap. 67. Que se execute la prematica de las espadas de mas de marca.

Cap. 68. Que los escriuanos no hag anrelacion de los pleytos sin estar las partes delante, o citarlas para ello.

D O N



ON FELIPE POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidetales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Felipe, nuestro muy caro y muy amado hijo: y a los Infantes, Prelados, Duques, Marquesses, Condes, Ricos hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanas: y a los del nuestro Consejo, Presidetes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias: y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos y naturales de qualquier estado y preeminencia, o dignidad que sean, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos y señorios, así a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante: y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o della supieredes en qualquier manera, Salud y gracia. Sepades, que en las Cortes, que mandamos hazer y celebrar en esta villa de Madrid, que se començaron el año passado de mil y quinientos y ochenta y seis, estando con nos en las dichas Cortes algunos Prelados, Caualleros y Letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas y presentadas ciertas peticiones y capitulos generales de los Procuradores de Cortes de las Ciudades, Villas, y Lugares
A destos

destos nuestros Reynos, que por nuestro mandado se juntarõ en las dichas Cortes: a las quales dichas peticiones y capitulos generales con acuerdo de los del nuestro Consejo les respondimos a lo que por los dichos Procuradores nos fue suplicado, que su tenor de las dichas peticiones, y de lo que por nos a ello fue respondido, es lo siguiente.

SEÑOR.

LO QUE LOS PROCURADORES de Cortes destos Reynos, que venimos a las que V. M. mandò celebrar en esta villa de Madrid, el año passado de mil y quinientos y ochenta y seis, pedimos y suplicamos a V. M. sea seruido de mandar proueer para el beneficio y buena gouernacion dellos, es lo siguiente.

LOS Procuradores de Cortes embiados a las que se mandan celebrar, siempre vienen a procurar el seruicio de V. M. y el remedio que de las cosas publicas y particulares destos Reynos los subditos y naturales dellos han menester, y esperan por fruto delas Cortes. Cerca delo qual se dan memoriales en particular y capitulos generales, auiendo precedido trato y conserencia del Reyno junto, y de sus Comissarios, para que no se suplique cosa que no sea justa y necessaria, y en la forma que conuiniere. Por lo qual justamente dispuso la ley octaua, titulo septimo, libro sexto de la Recopilacion, que antes que las Cortes se dissueluan, se respondan a todas las peticiones generales y particulares que los Procuradores dellas dieren a V. M. cuya decission de tal manera no se guarda, que de las peticiones particulares a penas se determina alguna, y los capitulos generales quedan todos por responder hasta otras Cortes, y entonces salen muy pocos proueydos, y casi todos cõ diuersas respuestas suspèdidos: por lo qual no se sigue el fruto necessario para el biẽ publico, ni el q̃ se solia cõseguir. Suplicamos a V. M. mãde, q̃ en todo se guarde y cùplalo q̃ la dicha ley dispone. Y q̃ si para la determinacion de algunas cosas fuere necessario particular declaracion, o informacion se oya sobre ello a los Comissarios

348 692
missarios del Reyno q̃ estan enterados de hecho y razon de todo lo q̃ se suplica: porque el no se auer hecho asì, se cree ser la causa de que se denieguen o suspendan muchas cosas, que realmente son vtilis y necessarias: con lo qual el Reyno gozarà del beneficio de las Cortes, y el trabajo de sus Procuradores, sera de efeto para la Republica.

A esto vos respondemos, que de aqui adelante mandaremos responder a las peticiones con la breuedad que huuiere lugar.

2 **L**OS Que contribuyè en el seruicio ordinario, y estraordinario, fatigados con las demas rentas, tributos, y cargas a que acuden estan impossibilitados de poder cumplir con la cantidad que se les reparte: y siendo demas desto el termino en que se les manda pagar tan breue, realmente les es intolerable esta carga; porque como la mas es gente pobre, que cada dia trabaja para su sustento: y si algo mas gana no llega a lo q̃ para otros derechos y cosas a menester, euidentemente se vee quan imposible les sera satisfacer en tan breues plazos a la obligacion de los seruicios de tres años. Suplicamos a V. M. mande que el otorgar estos seruicios, y juntarse las Cortes sea a tiempo siempre que los pobres de quien se han de cobrar tengan para pagar, plazos de los tres años de que se conceden: porque haziendose asì seran en la forma, cerca del tiempo aliuiaados: con que sin perder V. M. cosa alguna, se les da lugar para mas le seruir.

A esto vos respondemos, que se tendra cuydado que se haga lo que por esta vuestra peticion nos suplicays.

3 **L**A Ley primera, titulo septimo, libro sexto de la Recopilacion dispone, que no se impongan, ni puedan imponer nuevos derechos, o tributos, especial ni generalmente en todos estos Reynos, fino fuere que en Cortes por los Procuradores dellas se otorguen: lo qual asì mandaron guardar y cumplir los señores Reyes predecessores de V. M. conformãdose con la costumbre muy antigua, que segun esto, siempre huuo, y con la razon natural: por la qual parece ser justo, que aunque el focorrer y seruir a V. M. con todo lo necesario para el sustento y defensa destos estados, sea forçoso a los subditos y naturales dellos, la forma y arbitrio de donde con menos daño se haga, se dexè a los mismos de cuya sustancia a de salir;

pues ellos pueden saber la que les sea mas comoda, y cumplen con su obligacion, contribuyendo realmente para el efeto, sin que aya de ser por vias tan dañosas y perjudiciales a todos, y a sus bienes, y haziendas, en cuyas fuerças consisten las del patrimonio Real. Y aunque humildemente se suplicò a V. M. en las Cortes proximas passadas, y en las que mandò celebrar en la ciudad de Cordoua, el año de setenta, y en esta villa de Madrid, el año de setenta y seis, y setenta y nueue, y en otras muchas, por los Procuradores que en ellas fueron, mandasse cumplir la dicha ley por ser tan necessaria la obseruancia della, que por no se auer guardado era intolerable la miseria, y trabajo, que con los nueuos impuestos y tributos se padecia. Y a esto se respondió, no auer dado lugar las precisas necesidades que se auian ofrecido, y que en lo de adelante se miraria lo que conuiniessse. Toda via y contra lo referido no cessan las dichas imposiciones, y se vsa de nueuos arbitrios y derechos cerca de las aduanas y descaminos dellas, cerca de la sal, naypes, y foliman, y raxas, y de los almozarifazgos de Seuilla, y de las lanas y mercaderias que passan a Flandes, y otros Reynos, y vienen a estos: y de los caualleros Quantiosos, y ventas de valdios de las Ciudades, Villas, y Lugares, y en otros diuersos modos y maneras. Y porque la intencion y voluntad destos Reynos, no es, ni nunca ha sido dexar de seruir a V. M. con todas sus fuerças, sino elegir la forma que menos dañosa sea: lo qual no estorua al socorro de las necesidades que se ofrecieren por vrgentes y precisas que sean. Suplicamos a V. M. mande quitar y cessar el vsu de los tales arbitrios, y las nueuas imposiciones de rentas y derechos, y que se de poder y facultad a las justicias cada vna en su jurisdiccion para quitarlas sin embargo de apelacion: por la qual los que apellaren no puedan ser oydos en las Chancillerias y Audiencias, sino presentaren juntamente testimonio de como estan quitadas: y que para imponerse qualesquier rentas, tributos, o nueuos derechos, aya de ser por otorgamiento del Reyno, y de sus Procuradores juntos en Cortes, como la dicha Ley dispone; pues por la esperiencia se vee, y de la lealtad destos Reynos se deue creer, que dandoles noticia de lo que se ofreciere, acudirán con todo su poder a seruir a V. M. y solo elegiran la via mas conueniente sin rehusar el efeto de vuestro seruicio.

A esto vos respondemos, que las grandes necesidades en que nos auemos puesto por acudir a la defension de la santa Fe Carolica, y
confer-

349
633
conseruacion y defension destos Reynos, han sido causa de que se aya usado de algunos medios y arbitrios sin auerse podido excusar, y tendremos cuydado de mandar se vaya mirando, y procurando el remedio en quanto las dichas necesidades dieren lugar.

4 EL Dinero es tan necessario para la vida humana, como la experiencia lo muestra, y los antiguos lo enseñan, llamandole vida del hombre, nueruo de la guerra, fiador de la futura necesidad, y el que en cierta manera haze todas las cosas: por lo qual justamente por diuersas leyes destos Reynos se prohibio la faca del: pero como el fin y efeto dellas no se consigue, dandose (como se dan) tantas licencias para que se saque, y facendo a bueltas de lo que se permite mucha mas caridad, y por otras vias q̄ por particular memorial se han representado a V. M. es tanta la mengua de los tratos y diminucion de los pueblos, causada de su general pobreza, que estan impossibilitados de pagar las rentas Reales, y seruir como dessean: y aunque se suplicò en las Cortes passadas a V. M. que no se diessen las dichas licencias por assiento, o contrato, ni en otra manera: entonces no se determinò ni se ha visto el efeto que se dessea. Suplicamos humildemente a V. M. mande que se haga y cumpla, como se le ha suplicado en estas presentes Cortes por particular memorial, por ser cosa tan importante a vuestro seruicio, y bien vniuersal de vuestros subditos.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra peticion nos supplicays se tiene la mano, y se tendra de aqui adelante con mas cuydado en quanto sea posible.

5 LA Moneda menuda y de vellon, siendo en cantidad excessiua, y mas de la que es necessaria para el efeto y vsos ordinarios, es causa de muchos y muy notables daños en la Republica, como de algunos años a esta parte se ha visto por esperiencia; porque generalmente todas las Ciudades, Villas, y Lugares, estan tan cargadas della, que parece que casi no corre otra moneda, que esta: y considerada la massa y pasta, de que es hecha y fabricada, no tiene el quarto del precio y valor que se le da en moneda labrada: y assi el que la recibe en pago de su deuda es muy damnificado y defraudado de lo que ha de auer, y realmente no viene a re-

cebir el quarto della : porque de vn marco de moneda de vellon, que labrado vale ciento y diez marauedis , si se tornasse a hundir, no se sacaria mas de lo que vale media libra de cobre por labrar; porque todo lo de mas lo llenan los oficiales de la casa de la moneda por sus derechos, y loganan los que compran las licencias para poder labrar fuera, de que en cada marco de vellon para su fabrica, fundacion, y liga, se echan con el cobre cinco granos y medio de plata cendrada : la qual se pierde sin prouecho ni efeto alguno, y sin se poder tornar a sacar de alli para otros vsos y ministerios : porque seria mucho mas la costa que el prouecho: y en tan gran cantidad de moneda de vellon, como de algunos años a esta parte se ha labrado, y labra cada dia, es de mucha consideracion el gasto y perdida desta plata : y allende desto queriendo llevar y trasportar esta moneda de vna parte a otra, en razon de ser tan pesada tiene mucho trabajo y muy gran costa, y muy dificultoso expediente para salir della. Lo qual causa gran disminucion en el trato y comercio por grueso y por menudo. Y los lugares donde ay abundancia desta moneda son muy perjudicados, particularmente si son de acarreto, porque los que traen y traganan prouisiones y mercaderias rehusan de llevarlas a ellos : y por este camino son tambien muy damnificadas y disminuydas las alcaualas, y las demas rentas Reales, y tambien los Recetores y Tesoreros de los partidos (a cuyo cargo esta cobrar y recoger las dichas rentas) estan impossibilitados de acudir con otra moneda que esta para las ocasiones que se ofrecen. Y assi para remedio destes inouenientes y daños, y de otros muchos que se podrian referir, suplicamos a V.M. lo siguiente.

Lo primero, que se firua de mandar tener la mano en conceder estas licencias, y que no se den sino quando parezca ser conuenientes y necessarias para el intento y fin que se introduxo el vso y labor desta moneda, que fue para proueer la necesidad de la Republica, y no para ganancia de los que por su interes la procuran.

Lo otro, porque quando a V. M. le parezca conueniente y necesario dar licencia para labrar esta moneda de vellon, en las cédulas y licencias, que de aqui adelante se dieren, allende de lo que se acostumbra poner hasta aqui, se diga y declare espresamente que no se pueda labrar por virtud dellas, mas cantidad de lo que dizen y suenan por razon de costas, ni cifana, ni por otro titulo, ni color alguna : y que la tal licencia y cantidad en ella contenida,

no se

35.
63^r 4
no se regule, ni cuente por el valor de la massa y pasta que se ouiere de labrar, sino por el valor de la moneda, que ouiere de salir labrada con la dicha licencia, ni se puedan estender a labrar mas de lo que la licencia dixere, so pena de incurrir en las penas que incurren los que labran semejante moneda de vellon sin licencia espresada de V. M. y las justicias y personas a cuyo cargo estan las casas Reales de moneda, tengan cuenta como assi se guarde, cumpla y execute inuiolablemente para remedio del daño referido.

A esto vos respondemos, que se ha tenido mucho la mano sobre lo contenido en este capitulo, y que para lo de adelante mandaremos mirar lo que mas conuendra al beneficio del Reyno: y en lo que toca a que no se labre mas cantidad de aquella para que se rueve licencia, por razon de las cosas que en esta vuestra peticion se refieren: mandamos se guarde lo que cerca dello tenemos proueydo y mandado.

6 **P**OR Vna cedula de V.M. esta dada la orden que se ha de tener en registrar el dinero que se saca de la ciudad de Sevilla : la qual es muy perjudicial a estos Reynos, y muy agena de la libertad que el trato y comercio quiere, para que no se disminuya, y da ocasion a que los ladrones y falseadores tengan la noticia que es menester para salir a robar a los caminos, como muchas vezes se ha visto. Suplicamos a V.M. como se le suplico en las Cortes del año de setenta y nueue, mande que la dicha cedula y registro no se entienda con el dinero que sale por tierra de la dicha ciudad, y que la determinacion desto no se suspenda, pues entonces se difirio.

A esto vos respondemos, que por la voluntad que tenemos de hazer merced a estos Reynos, tenemos por bien, y mandamos que de aqui adelante no se haga el dicho registro del dinero que sale por tierra de la ciudad de Sevilla, como nos lo suplicays.

7 **V**ISTO Los grandes daños que a todos se recrecian en poco tiempo, que por el año pasado de quinientos y veynticinco no se dio lugar a que los naturales destes Reynos pudiesen armar nauios para contra infieles y cossarios, se suplico a la Magestad Imperial, que de ay adelante se permitiese: a lo qual respòdio no solo

A 4 . dando

dando licencia para ello, más mostrando ferle particular seruicio, y haciendo merced a los que a el se pusiesfen, segun parece por la ley veyntiuna, titulo quinto, libro sexto de la Recopilacion; pero como despues aca se aya tornado a prohibir, han crecido en mayor grado los males que entonces se ofrecian: porque los infieles y hereges con tanta libertad andan por las mares de España, cautiando las personas, robando las haciendas, y lleuando los nauios con que nos hazen guerra: y tan sin recelo saltan en tierra, y hazen sus presas, destruyendo las islas y costas, y sus lugares, como si esta nacion fuesse incapaz de mas que obedecer a su voluntad. De todo lo qual resultá otras mayores perdidas e inconuenientes, si se considera, tanta multitud de animas de Christianos perdidas por esta causa, y que estan, pueblan, y gouernan las tierras de los Turcos y Barbaros, y sus famosos exercitos y armadas contra la Christiandad, y sus propias patrias: y que por esta via nuestros enemigos nos dexan pobres del oro y plata que tenemos, no solo robando lo, mas dandolo a nosotros por rescatarlo: y que por esta causa falta la libertad del tratar y contratar por la mar, y por tomar los nauios no tenemos la facilidad con que para qualquier caso se solian juntar mucho numero de nauios de España, con que su tierra a penas era vista de sus enemigos: y aunque para reparo de todo diuersas vezes se ha suplicado a V. M. y vltimamente en las Cortes passadas, fuesse seruido de dar facultad para que los naturales destos Reynos pudieffen armar nauios y andar por la mar, defendiendo la costa, y ofendiendo a los contrarios, y aprouechandose de sus tierras y haciendas, como ellos hazen de las nuestras. La determinacion desto se ha suspendido siempre, suplicamos a V. M. mande proueer, y ordenar como de qualquier manera aya en nuestras mares, paos, y galeras, baxeles, y otras fustas en cantidad que las limpien de infieles y Piratas, y defiendan la tierra de enemigos, y que no se difiera la determinacion desto por no sufrir (como no sufren) dilacion los males referidos en tanto de seruicio de Dios, y de V. M. y perjuizio de la reputacion de sus subditos.

A esto vos respondemos, que bien sabeys la armada que al presente se haze, y tenemos en el mar Oceano, y galeras en el Mediterraneo, y que con lo vno y lo otro se procuraran hazer algunos buenos efectos: y quanto al armar particulares, no solamente

351
635
mente se lo permitiremos, pero recibiremos dello seruicio, acudiendo al nuestro Consejo de la Guerra, por las aduertencias y orden que les conuendra guardar para su conseruacion y aumento, y bien vniuersal de los naturales destos Reynos, que yo tanto desseo.

8 **D**E Dos, o tres años a esta parte los arrendadores de la renta del seruicio y montazgo, han introduzido llevar derechos de los ganados que passan a pastar de vn lugar a otro, siendo ambos de vna jurisdiccion, o de diuersas, teniendo pasto comun: lo qual es muy fuera de toda razon y derecho, y muy ageno de la costumbre, que siempre se ha guardado, y contra las instrucciones que solian dar a los juezes destas rentas, y dello resulta notable menoscabo de los derechos que pertenecen a V. M. la mayor parte de los quales consiste en la cria del ganado, y esta cessa: porque todos se deshazen del y de su trato, por escufar las muchas molestias y vexaciones, y demasiados derechos, y muchos pleytos con que son fatigados por estenueuo uso, y con los excessos que los juezes que se dan a pedimiento de arrendadores, ordinariamente hazen. Y aunque para remedio desto el Reyno trata pleyto en el Real Consejo, pretendiendo que se han de llevar los dichos derechos, segun y de lo que se solian pagar, y que así se deue de declarar la ley primera, titulo veintifiete, libro nono de la nueua Recopilacion: y en estas presentes Cortes se ha suplicado a V. M. lo mande determinar, hasta agora no se ha hecho, y de la dilacion se siguen los inconuenientes referidos, y otros muchos en daño vniuersal destos Reynos. Suplicamos a V. M. mande que el dicho pleyto se vea y determine con toda breuedad sin dar lugar a mas dilacion, por ser cosa que tanto importa al vuestro seruicio, y al bien vniuersal de vuestros subditos y vassallos.

A esto vos respondemos, que mandamos, que se haga lo que por esta vuestra peticion nos suplicays.

9 **P**OR Ser de tanta importancia la conseruacion de los montes, especialmente en este tiempo, que van en tanta diminucion, el Consejo proueyò de remedios conuinentes para este efecto, y auiendo los defraudado la malicia de los dañadores: las Ciudades, A 5 y Villas

y Villas para euitar estos fraudes y proueer en todo, hizieron ordenanças, que así a pedimiento de partes, como de oficio, se truxeron al Consejo para se confirmar, y muchos con dañada intencion y fin de dilatar su obseruancia, las contradixeron. Lo qual visto por los Procuradores de Cortes, que fueron en las que se celebraron en esta villa de Madrid, el año pasado de setenta y seys, por el capitulo doze suplicaron a V.M. mádasse despachar todas las ordenanças que estuuiessen en Consejo, tocantes a la conseruacion de los montes: a lo qual se respondió, mandando que así se hiziesse: y porque hasta agora no se ha hecho, suplicamos a V.M. mande a los de su Consejo guarden y cumplan cerca desto con toda breuedad lo que entonces se les mando.

A esto vos respondemos, que esto se va haziendo, y se hara como nos lo suplicays, y mandamos a los del nuestro Consejo, que tengan muy particular cuydado dello, nombrando personas que vean todas las ordenanças que sobre esto se han embiado a el, para q con la mayor breuedad que sea posible se de orden en lo que toca a la dicha conseruacion de los montes, y se prouea sobre lo que los pueblos piden, y se confirmen las que se ouieren de confirmar, y nos auisen de como se ouiere hecho.

10 **L**OS Negocios que estos Reynos tienen en el Real Consejo son tantos y de tanta importancia, que de la dilacion en la vista y determinacion de algunos han resultado y resultan a los naturales dellos notables daños y vexaciones: porque aunque el tiempo que se dilatan fuesse muy poco, en esse breue termino son tantos los que reciben agrauio de no se determinar lo que se pretende, quanto se puede entender de la grandeza destes estados: suplicamos a V. M. que fuera de los negocios que fueren entre el Reyno quando esta junto y particulares capitulantes del por apelaciones que suelen hazer de lo que passa por mayor parte, cada mes se aya de ver, o determinar de los otros pleytos o despicientes, vno, el que por parte del Reyno se pidiere en el Consejo, por peticion que se de en la sala donde asistiere el Presidente: porque quando fuere para verse algun negocio, nombre alli los juezes que por bien tuuiere: y quando se huuiere visto, y fuere para determinarse se ordene como se sentencie luego, o se señale dia para el efeto: con lo qual el Reyno

352
696
Reyno recibira vniuersal beneficio y se proueer a sus generales daños que suelen ocurrir como conuiene, y es justo.

A esto vos respondemos, que mádaremos se tenga mucho cuydado de, que se haga en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, todo lo que fuere posible.

11 **A**VNQUE La cuenta del encabeçamiento se deue hazer en fin de cada año, para que auiendo auido ganancias se repartan por los lugares encabeçados, descargando por rata en el año siguiente a cada vno lo que le cupiere, teniendo consideracion al precio de su encabeçamiento, para que mejor se sienta el fruto del: pues así mismo se siente el daño, quando auiendo auido perdida se les reparte, como todo consta por las condiciones quinze, y deziseis del encabeçamiento general: y muchas vezes se ha suplicado a V.M. así lo prouea y mande: hasta agora no se ha hecho. La dilacion de lo qual es en gran daño y perjuyzio destes Reynos: suplicamos a V.M. mande que la cuenta se fenezca, y las sobras que pareciere auer se repartan y descuenten, conforme a las condiciones referidas: pues demas de deuer se hazer así, con esto gozará el Reyno del beneficio de su encabeçamiento.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, se prouea a lo que conuenga a satisfacion del Reyno.

12 **L**OS Terminos publicos y valdios, que las ciudades, y villas, y lugares destes Reynos han tenido siempre por propios, han sido la principal sustancia dellos, por ser pasto del ganado mayor y menor, y crias de cauallos, de que resultan los mantenimientos y cosas mas necessarias y precissas de todo el Reyno, y en que consiste la mayor parte de las alcaualas y rentas de V. M. y por se vender y enagenar, se quita a los pueblos el propio sustento, cessa la cria y conseruacion de cauallos, y se disminuye el trato y comercio de las cosas referidas, y las fuerças para llevar las cargas de los tributos y derechos que tocan a V.M. de tal manera se enflaquecen, que de mas de esperarse cada dia mas pobreza, es mucho mas lo que V. Magestad pierde con esta general diminucion, que lo que se faca de las enagenaciones y ventas, en especial consumiendose dello tanta parte en los juezes, oficiales, y escriuanos, a quien se comete. Y aunque muchas vezes se han

han representado a V. M. estos daños, y la obligacion de remediarlos, no por esso cesan, antes se proceden en las mismas ventas, y se han embiado nuevos juezes, y prorrogado otros. Suplicamos a V. M. que las dichas tierras concegiles, propios, valdios, no se vendan, ni enagenen en manera alguna, ni se quiten a las Ciudades, Villas, y Lugares que los han tenido y tienen: pues de mas de la posesion inmemorial, titulos y causas legítimas que ay, para que assi fedeua hazer, muchos pueblos tienen particulares priuilegios, en cuyo quebrantamiento no se deue permitir lo susodicho, quando generalmente no fueran tan dañofas a todo el Reyno, como son las dichas enagenaciones.

A esto vos respondemos, que lo que hasta agora se ha hecho a sido por las grandes y precisas necesidades, que como sabeys, se nos ha ofrecido: pero de aqui adelante mandaremos se tenga la mano en esto, y que por agora no se prouean juezes de nuevo, ni se prorroguen los terminos a los que están proueydos.

13 **C**ON Mucha consideracion por diuersas leyes de estos Reynos esta mandado que no se hagan algunas enagenaciones de villas ò lugares de la corona Real, sino precediendo acuerdo y parecer de los del Consejo, y procuradores de Cortes, y otros requisitos: y el Emperador nuestro señor, que es en gloria, en las Cortes de Toledo, del año de veinticinco dio su cedula Real en que prometio no enagenar alguna de estas cosas, y por ello le firuieron con ciento y cinquenta quentos de maravedis: y los señores Reyes sus predecesores assi lo juraron y prometieron a estos Reynos: a cuya suplicacion V. M. les hizo esta misma merced en las Cortes de Toledo, del año pasado de quinientos y sesenta: y con todo esso se han hecho algunas enagenaciones, en menoscabo del patrimonio Real, y daño de las Ciudades, y Villas, y en quebrantamiento de sus priuilegios. Suplicamos a V. M. mande, que las dichas ventas y enagenaciones no se hagan, y que en razon de lo vendido y enagenado sean oydas en justicia las Ciudades y Villas, que han sido perjudicadas.

A esto vos respondemos, que hasta agora se ha tenido mucho la mano en lo que por esta vuestra petition nos suplicays, y se tendra de aqui adelante en quanto a ello dieren lugar nuestras necesidades.

Y POR

14

353 697
Y POR QUE Las razones y causas referidas en el capitulo precedente: por las quales no se deuen vender ni enagenar los lugares de la corona Real, estas mismas militan para que no les essenten de sus antiguas cabeças y jurisdicciones: y con todo esso se han exhimido y tratan de exhimirse muchos en gran perjuzio de ellas: por lo qual carecen los tales lugares de la paz y quietud necesaria, por no se administrar justicia como conuendria: de suerte, que muchos pueblos compelidos de los agrauios que por esta causa padecen, despues de essentados se bueluen a sujeta y someter de su propia voluntad a Ciudades, y Villas, cabeças de jurisdicciones, como lo estauan de antes. Suplicamos a V. M. sea seruido de mandar, que los lugares que se huuieren essentado y estuuieren al presente en su primera essencion, sin se auer dado a otra jurisdiccion, o cabeça de partido, las Ciudades, y Villas de cuya jurisdiccion se exhimieron, las puedan boluer a reducir a su primera jurisdiccion dentro de seis años, pagándoles el precio que dieron por ella: y que de aqui adelante no se permita que otros algunos lugares se exhiman.

A esto vos respondemos, que en quanto a exhimirse los lugares de sus cabeças se tendra la mano de aqui adelante: y en lo demas que por esta vuestra petition nos suplicays, no conuiene por agora hazer novedad.

15 **E**N Razon del propio motu de su Santidad se han vendido muchas villas Ecclesiasticas: de las quales algunas se han comprado y essentado, y en ellas no se administra justicia como conuendria: porq los Alcaldes y Regidores de vn año señalan los del venidero, y siempre a sus parientes y mas amigos y ricos del lugar: y como estos mismos vnos a otros se toman cuentas y residencia, ninguno teme las desordenes y agrauios que hazen en su año, viendo que a de ser juzgado por el que el mesmo elige para el año siguiente. Las quales elecciones muchas vezes hazē cōtra derecho: y de mas desto dissipā y gastan entre si los propios y rentas de los Concejos, todo por no tener quien les vaya a la mano. Suplicamos a V. M. mande que las dichas cuentas y residencias las tomen, los Corregidores Realengos mas cercanos, o sus tenientes, como se haze en los lugares de la corona Real, que V. M. ha sido seruido de hazer villas, para que

que los pobres alcancen justicia, sin que ayan de acudir a las Chá-
cillerias, y Audiencias, q̄ por huir de tan grandes costas, o no tener
con que seguir las causas, pierden sus haziendas y honras: lo qual
se escusaria en la forma referida, con que de mas de ser remedio pa-
ra que se haga justicia, y aya orden y cuenta, los corregimientos
en su autoridad seran mas acrecentados. Y porque las condenacio-
nes que se hazen quando se visitan por los Corregidores, los luga-
res exhimidos, por ser los diez dias que para el efeto se dá termino
tan breüe, y apelar los condenados de todas las senténcias, siempre
quedan suspendidas, y jamas vienen a ser executadas, y las mismas
personas sin auer sido castigados sus excessos bueluen luego a sus
oficios, o otros semejantes, por donde las visitas no vienen a ser
de efeto alguno. Suplicamos a V.M. mande que los Alcaldes, y ofi-
ciales de concejo de los dichos lugares que fueren visitados, y tu-
uieren residencia no puedan tener oficio de juez, ni Alcalde, ni otro
femejante, hasta que sus visitas, y residencias sean determinadas en
razon de la apelacion, y que las condenaciones que se les hizieren
se executen sin embargo de apelacion, segun y como, y en la forma
que cerca de los Asisistentes, Gouernadores, Corregidores, y otros
juezes Realingos, y de señorio, esta dispuesto por leyes de estos Rey-
nos, y se ordena por cartas acordadas, que sobre ello se libran en
Consejo: lo qual se effienda a los dichos Alcaldes y oficiales; assi
de los lugares exhimidos, como de los pueblos Ecclesiasticos que
se compraron; porque de no se hazer se han visto por esperiencia
muchos daños, insolencias y excessos, que por esta via se euitaran.

*A esto vos respondemos, que en los casos en que se ha ocurrido al
nuestro Consejo se ha hecho justicia, y se hara en los q̄ ocurrie-
ren: y assi se lo encargamos y mandamos.*

16 **P**OR Leyes de estos Reynos esta bastantemente proueydo, que
no se acrecienten Alcaldias, Regimietos, ni otros oficios, y que
los acrecétados al numero antiguo se cõsumã, y no se pueda boluer
a proueer: lo qual no se guarda, antes se han acrecentado y acrecien-
tan, y vèden cada dia Regimientos, juradurias, eferiuarias, alcaldias,
fielddades, recetorias, y alcaydias de carceles, de que las ciudades y
villas reciben gran daño y perjuizio, y los subditos de V.M. son
molestados con la multitud de tantos oficiales que oprimen la gête
pobre: suplicamos a V.M. mande que cerca desto se guarde lo q̄ por
leyes

354
638
leyes de estos Reynos se dispone, y no vendan aquellos ni otros ofi-
cios, y los nueuamente criados y acrecentados se confuman.

*A esto vos respondemos, que las grandes necesidades que se han ofre-
cido han sido causa de que se ayan acrecentado algunos oficios,
y de aqui adelante se tendra la mano en quanto sea posible, que
esto se escuse, y holgaremos que en el Reyno se platique de la
forma que se tendra para que se atajen, o remedien, los inconue-
nientes que dello han resultado en daño de los pueblos, torziendo
los particulares el gouerno a su acrecentamiento y grangeria, y
que se nos de cuenta de lo que se apuntare, para que mandemos
proueer lo que mas conuenga al bien comun de los pueblos.*

17 **D**E Los oficios de Tesoreros de alcualas, que se han vendido
en estos Reynos, se han recrecido muchos inconuenientes: por
los quales diuersas vezes se ha suplicado a V.M. se firuiesse de man-
dar consumirlos, satisfaziendo los pueblos a las personas que los
tenian: y vltimamente en las Cortes del año de setenta y nueue, a
suplicacion de los Procuradores dellas se prorrogaron los dos años
que se auian dado a las Ciudades, y Villas, para tomar los dichos
oficios por otros dos, que corriesen desde el dia de la publicacion
de los capitulos de las dichas Cortes. Y aunque el consumir estos
oficios fera de grande vtilidad, la poca posibilidad que ha auido
no ha dado lugar a que en este tiempo se aya hecho. Suplicamos a
V.M. se firua de conceder a estos Reynos algun tiempo largo: en el
qual pagãdo las ciudades y villas a los dueños de los tales oficios,
el precio en que los compraron, se confuman segun V.M. les auia
hecho merced.

*A esto vos respondemos, que mandamos prorrogar el tiempo que las
Ciudades, y Villas tenian, para tomar las dichas Tesorerias por
otros dos años mas, que corran y se cuenten desde el dia de la
publicacion de estos Capítulos, guardandose en la forma y en lo
demas que a esto toca, lo que cerca dello proueymos y manda-
mos en las Cortes del año passado de mil y quinientos y setenta
y tres: y encargamos a las Ciudades, y Villas, que no disieran
mas el tomar las dichas Tesorerias, por lo que a ellas mesmas
conuiene.*

VIENDO

18 **VIENDO** Los grandes inconuenientes q̄ se figuen de vender se Regimientos y escriuanias en las aldeas, porque los compradores se hazē señores absolutos de los pueblos, y vsurpan entresi los propios de los concejos, leña, dehesas, y pastos comunes, y se aprouechan de los panes, y viñas de particulares, sin que la gente pobre les pueda yr a la mano: en las Cortes proximas passadas se suplicò a V.M. que de aqui adelante no se vendiesen los tales officios, y los vendidos los puedan tomar los concejos por el precio q̄ se compraron. A lo qual se respondió, que los del Consejo viesse lo que se deuia proueer, y hasta agora no se ha hecho; suplicamos a V.M. lo mande-determinar, como se le suplicò, y no permita de aqui adelante se vendan los tales officios; pues el daño es tan euidente, y el seruicio y prouecho de V.M. tan poco.

A esto vos respondemos, que de aqui adelante se tendra la mano para que no se vendan los dichos officios, sino fuere en caso necessario: y mandamos, que los pueblos puedan tomar por el tanto los Regimientos vendidos, precediendo en el nuestro Consejo la informacion necessaria y justificada.

19 **A** causa de arrendarse las penas y achaques en las rentas Reales se hazen grandes daños y vexaciones a los que contribuyen: para remedio de lo qual se suplicò a V.M. en las dichas Cortes mandasse que solo se arrienden las rentas y derechos, y no las penas y achaques, sino que estas se condenen y cobren para vuestra camara: y se respondió, que se yria mirando para proueer lo que conuiniessse: suplicamos a V.M. mande que en ello se tome resolucion, y se determine como se le suplicò por ser tã dañosa la dilacion deste remedio.

A esto vos respondemos, que a los del nuestro Consejo mandamos wayã mirando en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, para proueer en ello lo que mas conuenga.

20 **D**E Gran perjuyzio es a la Republica que se arrienden los officios de escriuanos de los Concejos y Chancillerias, y Audiencias, y de Prouincia, y del Numero, y otros qualesquier, y los officios de Recetores y Procuradores; porque vltra de que las mas vezes las personas que los arriendan, no son tan suficientes como conuenia, es claro que para sacar el precio que pagan cada dia, y poderse sustentar, han de vsar mal de sus officios; por ser (como ordinariamente

355 639
dinariamente son) hombres pobres, y que no tienē otra cosa de que valerse. De lo qual asi mismo resulta hazer muchas falsedades, cõpelidos de la necesidad, como todo se ha visto muchas vezes por experiencia: y aunque por leyes destos Reynos està prohibido el arrendar algunos de los dichos officios, por no estar con la pena, y en la forma que conuendria, no cessan estos inconuenientes. Suplicamos a V. M. mande, que ninguno de los tales officios se pueda arrendar, ni arrienden, ni se siruan por sostitutos, so pena de perderlos por el mismo hecho, y que quedē vacos a disposicion de V. M. eccto quando vacaren por muerte del propietario: que en tal caso el heredero siendo varon, y no teniendo edad para poderle vsar, ni queriendo le vender, le pueda seruir por otra persona, hasta que tēga la edad necessaria, y si fuere muger hasta que se case: y las tales personas no los tengan por arrendamiento, sino en fiedad y con fiança, pagandoles su trabajo, y acudiendo a los propietarios con sus derechos: y quãdo el tal heredero varon llegare a la dicha edad le sirua luego por su persona; o si fuere hembra, y se casare, por la de su marido: y no lo haziendo, el tal officio quede vaco, segun y como se ha declarado.

A esto vos respondemos, que sobre lo conuenido en esta vuestra peticion està proueydo lo que conuiene por nueva ley y prematica, que sobre ello mandamos hazer este presente año: la qual mandamos se guarde.

21 **M**VY Necesaria es en estos Reynos la gēte de las compañías de hombres de Armas, y cauallos lijeros, para la quietud y defensa dellos, mas de no se pagar cada año como cõuiene, de mas de que no se pueden sustentar, ni estar en la orden y forma que estan obligados para seruir en las ocasiones que se ofrecieren: resulta que permitiendose les que tomen bastimentos de los pueblos, y particulares a cuenta de sus sueldos, a titulo de que V.M. lo mandara pagar, hazen muchos y muy grandes excessos, y en las cuentas que dan no pueden poner la mitad de lo que toman: y despues es tan grande la dificultad, costa y trabajo, que los que handado los dichos bastimentos, tienen en la cobrança de su dinero, que lo dexan perder y pierden, quedando destruydos, y con censos y tributos q̄ han echado sobre sus propios y haciendas, para pagar y sustentar la dicha gente. Desuerte, que en lugar de sentir della estos Reynos el beneficio que se esperaua, padecen por su causa intolerables da-

ños y vexaciones: y aunque se ha suplicado diuersas vezes a V. M. por el remedio desto, no se ha conseguido el efeto que se dessea; antes de pocos dias a esta parte se han mandado dar otras pagas y bastimentos a la dicha gente, estando como está los concejos y particulares por pagar de los que hasta aqui han dado, y sin las fuerças y sustancia que han menester para su sustento, è impossibilitados de poder pagar los censos y tributos, que por esta causa pagan. Suplicamos a V. M. mande, que lo que monta la paga y sueldo de la dicha gente se consigne en parte cierta, donde puntualmente se cobre: de tal manera, que de aqui adelante no sea necesario que se pida, ni tomen los dichos bastimentos, ni otra cosa alguna de los concejos, ni particulares, antes se les prohiba fo graues penas: y que los dineros y bastimentos que se les han dado, y estan por pagar desde el año de setenta y quatro a esta parte, se paguen; para lo qual se traygan luego las cuentas, y los contadores del sueldo las tomen, y fenezcan con breuedad: en lo qual V. M. hara gran seruicio a Dios, y mucho bien y merced a estos Reynos.

A esto vos respondemos, que quanto a dar consignacion para lo que monta el sueldo de nuestras guardas, y escusar que no tomen bastimentos a costa de los concejos, donde se aposentan, mandaremos mirar y platicar, para que de una vez se de en ello la orden que conuenga: y quanto a lo que destos bastimentos se deue a los dichos concejos, se va pagando de ordinario, y se continuara hasta que enteramente esten satisfechos, como es justo, y nos lo suplicays.

22

QVANDO La malicia de los hombres era menos, pudo el derecho disimular con los soldados, que no estando en la misma guerra, o presidios, desamparauan las vanderas, quanto a no les imponer pena graue, ni alguna cierta por tal delito; mas despues, que es tanta, que muchos solo para hurtar y destruir los pobres andando alojados sin fin ni proposito de ver guerra, se hazen soldados: y antes de embarcar, o llegar adonde son embiados, huyen de la compañía, dexandola defraudada de la gente que se entendia lleuaua, y se bueluen a andar vagabundos, asientan en otra vadera, y hurtan otras pagas, y hazen otros nuevos delitos; no conuiene dexar esta maldad sin muy graue castigo. Y aunque en

en particular se tiene cuydado de mandar a las justicias lo que deuen hazer quando el caso ocurre: con todo esto el temor de la pena, que refrena los malhechores, sera de mayor efeto si estuuiese proueydo por ley. Suplicamos a V. M. que los que así desampararen las vanderas, antes de embarcarse, o llegar a los presidios, o exercitos, donde son embiados, por su ley general se les ponga pena de galeras, o otra mas graue, porque se cuiten los daños referidos.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra petition nos suplicays, auemos mandado proueer lo que conuiene, para que cesen estos inconuenientes.

23

PARA Que cesen los grandes agrauios y excessos, que la gente de guerra (que marcha, y anda alojada por estos Reynos) haze, V. Magestad ha mandado proueer de remedio, por vna instruccion que se da, y mada guardar a los Capitanes, que de algunos dias a esta parte se nombran para leuantar gente: y porque ellos las procuran defraudar y defraudan, encubriendo las que lleuan, para que no se entienda lo que deuen hazer, y hazen muchos rescates de lugares, y otros tratos y cosas que les son prohibidas por medio de clerigos y Religiosos: las quales no pueden saber, ni descubrir las personas y justicias seglares, a cuyo cargo está el castigo de los tales delitos. Suplicamos a V. M. que para que del todo se remedien los daños referidos, que en las mismas condutas que se dieren a los Capitanes, se les mande que en qualquier parte donde las presentaren, o huieren de alojarse, presenten así mismo las instrucciones que lleuan ante la justicia, y Regimiento, para que por ellas vean, y sepan en qualquier lugar en lo que exceden delo que se les ordena y manda. Y que así mismo V. Magestad se firua de suplicar a su Santidad mande por su propio motu, que los Clerigos, Religiosos, y qualquiera persona Ecclesiastica, por cuya mano se hizieren los rescates y tratos referidos, si en ellos interuiniere algun dinero, o otra alguna dadina, a qualquiera persona que se haga sea obligado a la restitucion, e incurra ipso facto en descomunion: de la qual no puedan ser absueltos, hasta auer hecho la tal restitucion a las personas, o lugares que lo huieren dado. Y para que entretanto que tiene efeto el remedio deste propio motu, se escusen en alguna manera estos inconuenientes; mande V. Magestad escriuir a los Perlados que con penas y censuras lo manden así guardar,

*Para los
capitanes
gentes
de las
leyes*

y con todo rigor de castigo procedan contra las personas eclesiasticas que así delinquieren, teniendo particular cuydado de la aueriguacion y noticia de los tales casos.

A esto vos respondemos, que ya tenemos mandado lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, y así se bara.

24 **T**ODOS Los Corregidores, y juezes ordinarios, aunq̄ siempre son personas principales y conocidas, deuen dar, y dan fianças de hazer residencia, segun por leyes muy justamente está dispuesto, y conueniendo esto mucho, respeto de los juezes de comission, y sus escriuanos, que ha diuersas causas y negocios van; pues por la mayor parte no son personas de aquella calidad y seguridad, antes de quien tantos agrauios y defordenes se han visto ordinariamente, estos no las dan, y quando temen el castigo de sus excessos, se van de la Corte, y los escriuanos se ausentan, y los agrauiados que vienen a seguir su justicia, no hallan a quien pedir, ni saben de los processos: por lo qual los delitos quedan sin pena alguna, y son cada dia mayores y mas continuos; por que los hazen sin algun recelo. Suplicamos a V. M. que pues los dichos juezes no tienen residencia, alomenos mande que aquellos a quien no siendo Corregidores, Asistente, Gouernadores, o sus Tenientes, o teniendo otros officios de juezes semejantes, mayores, o superiores, se cometiere algun negocio o negocios, causa o causas, sean obligados ellos, y sus escriuanos a dar fianças en Consejo, antes que se les entregué sus comisiones ante el escriuano dellas, de que vsaran bien sus officios, y estaran a derecho con los que algo en razon dellos les quisieren pedir y demandar: y de que acabada su comission dentro de vn mes primero siguiente, entregaran los processos originales al escriuano de la causa, en Consejo, o en la Chancilleria, o Audiencia, para donde huieren de yr las apelaciones que dellos se huieren hecho: y que a todas las demandas, y querellas que se pufieren contra ellos en razon de sus comisiones, dentro de tres meses, que corran y se cuenten desde el dia que se entregare el processo, los fiadores sean obligados a responder, y les pare perjuizio para pagar lo juzgado, aunque no se haya hecho diligencia alguna con los principales; y pasado este termino no sean obligados a cosa alguna en razon de las demandas que se pufieren, y querellas que se hizieren de nuevo: y que antes de vsar los tales juezes de su comission, se presenten cō ella, y testi-

y testimonio de la fiança ante el Corregidor, o juez ordinario del partido, donde la huiere de vsar: y si por tener inconueniente la dilacion, començare a exercer su officio antes de presentarse, lo haga dentro de vn breue termino, que para ello se le señale, porque con esto procuraran siempre hazer bien sus officios, y de qualquier manera todos alcançaran justicia.

A esto vos respondemos, que mandamos, que de aqui adelante los que fueren proueydos por juezes de Mestas, y Cañadas, Sacas, cosas vedadas, para vistar escriuanos, tomar cuentas de propios, sisas, y repartimientos, den fianças legas, llanas, y abonadas, en cantidad de mil ducados, antes que salgan de nuestra Corte, ni entiendan en las dichas comisiones, de estar a derecho con los que dentro de cincuenta dias, despues de acabadas sus comisiones, les quisieren pedir algun agrauio que dellos ayan recebido en ellas. Y que dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que las huieren acabado traygan a poder del Recetor general de las penas de nuestra camara, todos los marauedis que cobraren pertenecientes a ella: y los aplicados a gastos de justicia, y obras pias, al Recetor dellas con testimonio del escriuano de su comission de las condenaciones que huieren hecho, executadas y por executar, y que daran cuenta dellas: so pena que si así no lo hizieren, demas de pagar ellos, y sus fiadores las dichas condenaciones, incurran los tales juezes en pena de suspension de officio de justicia por tiempo de dos años: y los otros juezes de comission que se proueyeren para otros qualesquier casos, se obliguen por sus personas y bienes de hazer y cumplir lo mismo sin dar fianças: y no lo cumpliendo incurran en la misma pena.

25 **S**ON Tantos los agrauios que hazen los juezes, que se dan a pedimiento de los arrendadores de rentas Reales, que realmente son causa de mucha inquietud a todos, y de notable destruycion de los bienes, y hacienda de los naturales de estos Reynos: por lo qual diuersas vezes se ha suplicado a V. M. mande

que no se den los dichos juezes sin embargo de qualesquier cedulas y prouisiones que en contrario se ayan dado, y que no se arrienden las rentas con condicion de darlos: y por no auerse proueydo como se suplicò, crecen cada dia, y son mas intolerables los daños referidos. Suplicamos a V. M. mande que los dichos juezes no se den para rentas algunas, ni en caso alguno, aunque se pidan para lo tocante a las salinas, feruicio y montazgo, y almoxarifazgos, y sedas del Reyno de Granada, y puertos secos, y otras rentas, sin embargo de qualesquier leyes que lo permitan, y que no se hagan los arrendamientos con condicion, o con condiciones en contrario desto, sino que quando el caso ocurriere se cometa a los Corregidores, y justicias ordinarias, cada vna en su jurisdiccion, segun que en quanto a las alcaualas, y otras rentas està dispuesto por la Ley octaua, titulo tercero, y por la Ley veintiuna, titulo nono, libro nono de la Recopilacion. Y quando esto, aunque es tan conueniente, no aya lugar, y se ayan de dar los dichos juezes, sea por tiempo limitado: y antes que se cumpla, los arrendadores no los puedan despedir, ni pedir prorrogacion del termino, segun y de la suerte que lo dispone la ley vnica, capitulo cinquenta y vno, titulo segundo, y la ley veintiuna, titulo nono, libro nono de la Recopilacion: y entonces las personas que fueren nombradas se ayan de acompañar, y acompañen con las justicias ordinarias, y sin ellas no puedan sentenciar, y otorguen las apelaciones para las Audiencias y Chancillerias, y no procedan a execucion, depositando las partes las condenaciones, hasta tanto que en razon de las apelaciones se determine lo que fuere justicia: con lo qual cessaran las grandes molestias y vexaciones, que de lo contrario se figuen.

A esto vos respondemos, que quando a pedimiento de arrendadores de algunas nuestras rentas Reales se huieren de pedir, y dar juezes de comision, mandamos, que primero declaren el tiempo porque los piden, y han menester, con que no sean menos de cien dias: y que durante el dicho tiempo no puedan despedir al tal juez, ni pedir para el prorrogacion, sino que se de otro de nuevo, en caso que sea menester: y por el dicho tiempo que assi se diere juez, se les señale juntamente el salario, y este depositen los arrendadores que le pidieren, para

358 642
para que de alli se vaya pagando, como se ordenare por el tribunal que nombrare al tal juez: y quando buuiere de ser en nuestra Contaduria mayor de hacienda han de concurrir al tal nombramiento con los Contadores, y Oydores, que en ella residen, los dos del nuestro Consejo que asisten en comisiones, con que parece que està preuenido lo necessario, para que los tales juezes de comision hagan con libertad justicia, y se deua excusarlo demas que por esta vuestra peticion nos suplicays, por ser contra lo dispuesto por nuestras leyes, que lo tienen proueydo, y ordenado como conuiene.

26 LAS Personas a cuyo cargo està la prouision de las fronteras y armadas, acostumbran por los tiempos que les parece mas conueniente embiar alguaziles executores a muchas partes para que hagan saca de gran cantidad de trigo y ceuada, y otros bastimentos: de lo qual se figuen notables inconuenientes, porque estos executores no saben quien pueda con mas posibilidad darlos, y hazen muchos extorçiones, haziendo la dicha saca de personas menesterosas, y releuando a los que no lo son, y recibiendo muchos y diuersos cohechos, assi de los particulares de cada lugar, como de los propios concejos, y lleuan mas cantidad de la que se les manda, para ganar, y aprouecharse della, sin querer que quede razon ni cuenta de lo que reciben: demas de lo qual los que dan los dichos bastimentos, hazen muchas costas en cobrar la paga dellos, y muchas vezes la dexan de cobrar, y la pierden. Suplicamos a V. M. mande que de aqui adelante no se embien los dichos alguaziles executores, sino que se cometa a los Corregidores, y justicias ordinarias de cada lugar: a los quales el proueedor embie razon y cuenta de lo que cada pueblo huuiere de proueer, y dinero para comprar la tal prouision: la qual hagan las justicias dentro del termino conuiniente que se les señalare, con apercebimiento, que no lo haziendo, se embiara alguaziles executores, como hasta aqui se ha hecho: y quando esto no huuiere lugar, y se huieren de embiar personas para el efeto, lleuen razon firmada del Proueedor, y signada de su escriuano de los bastimentos que se deuen sacar de cada lugar: de lo qual quede original en poder del mismo escriuano, y se haga el repartimiento por menor a los vezinos de tal lugar por las justicias del, juntamente con las per-

fonas que fueren a comprar, y la execucion de lo que assi se repar-
tiere la hagan las dichas justicias, dexando vn traslado autorizado
ante escriuano, assi del repartimiento general, como de lo que en
particular se sacare del tal lugar, y se entregare a la persona que fue-
re: y que esto mismo se guarde quando las personas de las Chan-
cillerias y audiencias, y de otros qualesquier tribunales por algu-
na causa, o razon, embiaren por qualesquier bastimentos, porque
con esto cessaran muchos de los inconuenientes referidos.

*A esto vos respondemos, que mandaremos mirar y proueer lo que con-
uiniere en quanto a dar estas comisiones a los Corregidores, y
justicias ordinarias: y tenemos por bien, y mandamos a los
alguaziles lleuen razon firmada del Proueedor, y signada
de escriuano de los bastimentos que se huieren de sacar de ca-
da pueblo.*

27 **L**OS juezes que se acostumbra[n] embiar para reparo del daño
que haze la langosta, hazen costas excessiuas, y otras vexacio-
nes, lleuando consigo muchos ministros, y procediendo de mane-
ra, que solo el gasto dellos basta para poner remedio competente:
y por experiencia se ha visto que con mucha mas facilidad, mejor,
y a muy poca costa se fuele remediar por la justicia y concejo de
los mismos pueblos. Suplicamos a V. M. mande que de aqui ade-
lante se cometa a ellos, y no se embien los dichos juezes por ser de
mucho perjuizio, y por la mucha comodidad y prouecho que se
sigue, de que las dichas justicias y concejos lo hagan.

*A esto vos respondemos, que lo que por esta vuestra peticion nos
suplicays, esta ya proueydo: y si este no fuere bastante re-
medio, encargamos, y mandamos a los del nuestro Consejo
le pongan de manera, que cessen los inconuenientes que repre-
sentays.*

28 **E**N El Reyno de Galizia, Principado de Asturias, y otras par-
tes, ay personas diputadas para vender la sal, y muchos han
tenido por grangeria ser regatones della, comprandola por junto a
los dichos ministros, y guardandola hasta que muere alguna can-
tidad de pescado, que es forçoso acudir a ellos, que la tienen casi
toda,

toda, y comprarla a excessiuos precios, y por la falta grande que
por esta causa ay della, se pudren los pescados, y del mal olor se
inicionan los ayres, y sucede peste en aquellas tierras, donde
por la misma razon ay falta de las cezinas, y tocinos, que es
su principal sustento, y salan con agua de la mar: assi por esto, co-
mo porque pefe mas el pescado, que a estas partes se trae, y se
corrompe, y pierde. Despues de lo qual, y de que en otra qual-
quier parte aya la misma introducion viene en gran daño y per-
juizio a estos Reynos, que son proueydos de los dichos mante-
nimientos, Suplicamos a V. M. mande que en parte alguna de-
llos donde huuiere Salinas no aya los dichos regatones de Sal, si
no que solas las personas puestas para este efeto la vendan, impo-
niendo graues penas, assi a las personas que a los tales reuendedo-
res las vendieren, como a los mismos que para reuender la com-
praren: y que assi mismo so pena graue, ninguno sale, ni pueda sa-
lar pescado con agua de la mar: pues lo vno y lo otro es tan dañoso
y perjudicial a todos.

Y porque los administradores, y guardas de las salinas buscan
las casas y los atos de los ganados para ver la sal que tienen, y
compelen a prouar de que parte es, y de donde la huieron, y
penan quando vnos a otros la prestan, y sobre cada cosa destas
hazengrandes molestias, y extorsiones a los naturales de estos Rey-
nos: y a V. M. no le importa que la sal sea de vna parte, o de
otra, pues de qualquiera manera se acude a las Salinas Reales, y
es cosa tan injusta no permitir el emprestido, y hazerse semejan-
tes daños, y vexaciones. Se suplico a V. M. en las Cortes passadas
mandasse que sobre esto no fuesen fatigados sus subditos, ni se
les pida cuenta de donde han la dicha sal: lo qual no se proueydo,
ni determino. Suplicamos de nueuo a V. M. ordene y mande cerca
de esto lo que entonces se suplico porque cessen estos inconuenien-
tes tan dignos de remedio.

*A esto vos respondemos, que mandamos que de aqui adelante nadie sea
osado de salar el pescado con agua de la mar, so pena de per-
dello, aplicado por tercias partes para nuestra camara, juez,
y denunciador: y assi mismo que no aya regatones de sal, ni per-
sona alguna sea osada de la comprar para reuender, so pena, q
la aya perdido, y se aplique por tercias partes en la forma su-
sodicha, y de destierro por tres años del lugar donde biuieren.*

B 5 lo qual

lo qual no queremos se entienda con los recueros, tragineros, ni otros qualesquier que compraren sal para llevarla a vender de unos lugares a otros para la prouision dellos, con que so la pena arriba dicha, no la puedan ensilar, ni almacenar en los lugares adonde la lleuaren, sino que luego la vendan, sin mas la encarecer.

29 **D**E Algunos años a esta parte se ha introduzido en estos Reynos el hazer repartimientos generales para puentes en todos los lugares de quinze y veynte leguas y mas a la redonda: lo qual se haze tan a menudo y para tantas partes, que casi viene a ser vna continua contribucion muy dañosa y perjudicial a todos, y las mas vezes impertinente; porque como se gasta a costa agena, donde basta vn facil reparo, quieren edificar de nueuo, o donde no ay agua, o jamas huuo puente, ni en manera alguna es menester, la hazen muy sumptuosa todos, porque las personas que cerca dello vienen al Consejo se hazen con personas interesadas, y con los mismos canteros que quieren hazer la obra, y sin que los de la comarca (de cuyo perjuizio se trata por auer de ser a su costa) lo sepan. Y porque esto es cosa muy digna de remedio, Suplicamos a V. M. mande que no se permitan los dichos repartimientos, sino que con mucha consideracion, y para puentes, y obras dellas muy necesarias: y que quando se diere prouision de diligencias para este efeto, se mande que para todo ello el lugar, o quien lo pidiere a su costa, sin que despues por ello se reparta algo a los demas pueblos, cite primero a las cabeças de los partidos que han de contribuir, para que quando fuere justo puedan contradezir el repartimiento, y sean oydos de su justicia: porque con esto se hara siempre que sea necesario, y quando se pidiere sin ocasion no se permitira.

Y así mismo, porque los dichos repartimientos se embian hechos tambien en particular para las aldeas y lugares, que estan debaxo de las cabeças y jurisdicciones principales de la comarca: los quales vā muy desiguales y errados, a causa de que las personas que los hazen no pueden tener entera noticia de estos pueblos por ser tā pequeños, y tantos, y no principales, y por esto se reparte demas a los que deuen dar menos, y mucho menos a los q̄ pueden pagar mas. Suplicamos a V. M. mande que de aqui adelante se embie a cada ciuidad, o villa, cabeza de juridicció repartido por junto todo lo q̄ a ella, y a sus aldeas y lugares tocara, porque cada vna despues reparta de aquella

aquella cantidad a su tierra, y a cada pueblo della, lo que segun sus fuerças deuiere contribuir, y no aya de aqui adelante la dicha desigualdad.

Y porque el dinero que se faca para las dichas puentes se deposita, y despues por aprouecharse del, los que en esto se hazen interesados, son causa de que las obras se dilaten, y casi nunca se acaben, de que resulta perderse lo contribuydo, y no se conseguir el fruto del edificio, por mas necesario que sea. Suplicamos a V. M. mande que se cometa y encargue a los Corregidores, o Gobernadores, de cuya jurisdiccion fuere la parte, y lugar donde se edificare, o a los que fueren mas cercanos, tomen en cada vn año la cuenta del dinero depositado, y de lo que se hiziere, o tocara en qualquier manera a las dichas puentes y sus obras, y embien razon de todo al Consejo; y hagan como se edifiquen y acaben con toda breuedad, para que de ninguna manera se de lugar a semejantes dilaciones y ilicitos aprouechamientos de los tales depositos.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo den prouisiones para que las justicias, cada vna en su jurisdiccion, hagan informacion de lo que passa cerca de las cosas que en este capitulo se aduertien, y de los inconuenientes y daños que dellas se siguen, y con su parecer se la embien, para que por ellos visto, y platicado, y consultado con Nos, mandemos prouer y remediar lo que conuenga.

30 **E**N Las audiencias Reales ay ordenança que dispone, que en la vista de los pleytos se prefieran siempre los que primero huieren sido concludos: la qual está mandada guardar, y que para este efeto se haga tabla de quatro en quatro meses de los negocios mas antiguos en la conclusion: segun parece, y se contiene en la Ley veintiquatro, titulo quinto, libro segundo de la Recopilacion: y porque esto es muy justo, para que los pobres sin fauor sean despachados, y los pleyteantes por esta orden sepan poco mas o menos el dia que les toca, y le aguarden en sus casas, y no fuera dellas gastando: y con todo esso no se guarda en las Chancillerias y Audiencias. Suplicamos a V. M. mande cumplir en todo lo que la ley referida dispone, declarando que los pleytos de los presentes, por la dicha orden de como huieren sido concludos, se vean

se vean primero que los de los ausentes; aunque no sean tan antiguos en la conclusion, por el inconueniente que de lo contrario se sigue, en que, o los negocios se vean sin parte alguna, o los pleyteantes presentes ayan de aguardar a que quieran venir otros ausentes.

Y porque las justicias ordinarias dilatan la vista y despachos de los pleytos ciuiles ordinarios, especialmente los que son de calidad, y procesos grandes, a causa de ser los derechos de las sentencias iguales, y que no quieren cansarse en ver los procesos de volumen grande, ni estudiar los negocios de momento, porque en el tiempo que han menester para vno dellos, despachan muchos de menos importancia, y pequeños, con que ganan tanto mas, quanto dan mas sentencias. Suplicamos a V. M. mande que en la vista, y determinacion de los pleytos ciuiles ordinarios, y no executiuos, las dichas justicias preferan los negocios que antes estuieren conclusos, anteponiendo los de la parte presente, a los de ausentes: segun y por la orden que se ha referido cerca de los juezes de las Audiencias: con lo qual del todo se conseguira el beneficio que de la dicha orden se espera.

A esto vos respondemos, que mandamos se guarden, cumplan y executen todas las leyes y ordenanças que estan hechas, assi para el nuestro Consejo, como para las Chancillerias, y Audiencias, sobre que aya tablas de los pleytos, y se vean por su ancianidad sin interromper los comenzados con otros de nuevo, y que se de noticia a las partes de lo que aquel dia, y el siguiente, se huieren de ver, y sean preferidos los presentes, como nos lo suplicays. Y tambien mandamos se guarde lo que esta dispuesto por leyes destos Reynos, en lo que assi mismo pedis, respecto de las justicias ordinarias.

31 **P**OR Cedula dada a onze de Julio, de mil y quinientos y veintiocho, impressas con las cedula que tienen las audiencias de Valladolid, y Granada, y por la Ley quarenta y siete, titulo quinto, libro segundo de la Recopilacion, se manda, que los Oydores, y Alcaldes que fueren promouidos, voten los pleytos que huieren visto antes que partan de las dichas Chancillerias por evitar el embiar despues porteros por sus votos, y a vezes los
Relato-

360 645
Relatores con salarios que hagan nueva relacion, y otras costas, y mucha dilacion, y daño a los pleyteantes: lo qual no se cumple, ni se ha mandado guardar, aunque a V. Magestad se suplicò en las Cortes passadas. Suplicamos a V. Magestad mande que la dicha ley y cedula se guarde como en ella se contiene. Y que los promouidos (como està dicho) no puedan tomar la possession, ni se les dè de sus nuevas plaças, sino fuere mostrando testimonio de que todos los pleytos que vieron los dexà votados: y que lo mismo se entienda con los otros juezes de qualquier tribunal que sean que vienen a residir en Corte, o fueren promouidos; pues para todos ay vna misma razon y justa causa de se mandar assi.

A esto vos respondemos, que mandaremos se tenga cuidado de que se haga y cumpla lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, como es justo.

32 **E**N Muchas y diuersas Cortes se ha suplicado a V. Magestad mandasse que las apelaciones de las causas ciuiles, que penden ante las justicias ordinarias de Valladolid, y Granada, no vayan ante los Alcaldes del crimen, sino inmediatamente a los Oydores, como van las de todas las otras partes, donde no residen las Chancillerias: pues de conocer dellas los dichos Alcaldes, no resulta otro efeto, sino impedirles el despacho de lo criminal, que tanto importa, y dilatar los pleytos ciuiles con vna instancia mas, y muchas costas y vexaciones a los pleyteantes. Y aunque vltimamente cerca desto respondió V. Magestad al capitulo veintitres de las Cortes del año de setenta y nueue, que sobre ello se auia escrito a las Chancillerias, para que embiasen su parecer al Consejo, y se proueyesse lo que conuiniesse: hasta agora no se ha visto efeto, ni resolucion alguna. Suplicamos a V. Magestad, que por ser cosa tan conueniente y justa, sin dar lugar a mas dilacion, mande que se haga y cumpla, como se le ha suplicado: y que las dichas apelaciones vayan derechamente a los Oydores, y no a los Alcaldes del crimen, por los inconuenientes que de lo contrario resultan.

A esto vos respondemos, que por agora no conuiene hazer novedad en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays.